

Avñon que durante la dicha suspension no vse del dicho ofiçio de juraderia ni lleve el dicho salario, so pena de pagar el salario que asi llevare con el quatro tanto para la nuestra camara e so las otras penas en que cahen e yncurren las personas que vsan de ofiços para que no tienen poder ni facultad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a siete dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

569

1504, marzo, 8. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga que devuelvan los 6.000 maravedís que indebidamente cobraron algunos oficiales del concejo por acompañar al juez de residencia a visitar los términos de la ciudad con Orihuela y Abanilla (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 216 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidoro juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bouadilla, jurado de esa dicha çibdad e vezino de ella, por si y en nonbre de çiertos jurados de esa dicha çibdad contenidos en vn poder que ante nos en el nuestro consejo presento, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que a la visitaçion de los terminos de esa dicha çibdad diz que fuystes vos el dicho nuestro juez de residençia y los jurados e el escriuano del conçejo y otras personas, y que para la dicha visitaçion se libraron seys mill maravedis, los tres mill maravedis para el salario de los dichos jurados y escriuano del conçejo,



y los otros tres mill maravedis para las otras personas que con vosotros fueron, e diz que porque vno de los regidores de esa dicha çibdad contradixo la dicha librança diz que no se acabaron de visitar los dichos terminos, espeçialmente el termino de la parte de Orihuela e Havanilla, avnque se llevaron los dichos seys mill maravedis, en lo qual diz que esa dicha çibdad e vezinos de ella an reçebido mucho agravio e daño, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed por sy y en el dicho nonbre mandasemos que vos el dicho nuestro corregidor conpeliesedes e apremiasedes a las personas que avian llevado los dichos seys mill maravedis y a los que los avian librado que los restituyesen e tornasen a los propios de esa dicha çibdad, pues que no se podian ni deuian llevar ni librar o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe, si vos constare que el dicho nuestro juez de residençia e los regidores e jurados de esa dicha çibdad gastaron los dichos seys mill maravedis en la visitaçion de los dichos terminos fagades que tornen e restituyan a esa dicha çibdad los dichos seys mill maravedis, eçepto lo que se gasto de ello con las personas que fueron por testigos e a fazer otras cosas neçesarias a la dicha visitaçion de los dichos termynos, los quales dichos maravedis que asi fizieredes restituyr a la dicha çibdad vos mandamos que los pongades en poder del mayordomo del conçejo de esa dicha çibdad, faziendole cargo de ellos para que se gasten en las cosas que cunple al bien e pro comun de ella.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Va escripto sobre raido o diz vos el dicho e o diz en poder. Jo, episcopus carthaginensis. M; dotor, archidiaconus de Talavera. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

